

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00162-00, instaurado por RF –ENCORE S A S, a través de apoderada judicial, en contra de ELIZABETH LOAIZAVALENCIA, informando que está para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 6 de agosto de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el traslado feneció, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, este despacho aprueba la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo prendario con radicado N.º 54-874-40-89-002-2019-00787-00, instaurado por COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, en contra de JHON EDINSON CORREA SÁNCHEZ, informando que está para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 6 de agosto de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el traslado feneció, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, este despacho aprueba la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00074-00, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARMEN CECILIA DELGADO HERNANDEZ**, informando que está para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 6 de agosto de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el traslado feneció, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, este despacho aprueba la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la demanda verbal sumaria de pertenencia con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2021-00210-00**, instaurada por **RICARDO CESAR MORENO FUENTES**, a través de apoderada judicial, en contra de **ELISA ORTEGA**, informando que está para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 6 de agosto de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que **LUZ STELLA REYES ORTEGA**, allega escrito con anexo de acta de defunción de la demandada **ELISA ORTEGA**, y registro civil de nacimiento en el que consta que es hija y heredera, ya que afirma que el inmueble en cuestión es propiedad de su señora madre, quien falleció, siendo heredera de este inmueble y la arrendadora del mismo para el señor demandante y su padre Francisco Moreno Hernández; es por lo que de conformidad con el artículo 61 del C G del P, se integra el litisconsorcio necesario por pasiva con la demandada, a la señora **LUZ STELLA REYES ORTEGA**, y se corre traslado de la demanda por el término de diez días, artículo 391 ibidem, verbal sumario, mínima cuantía, para que ejerza el derecho a la defensa, contados a partir de la notificación del presente auto, para lo cual por secretaria, envíese el traslado respectivo al correo estelareyes1216@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2016-00252-00, instaurado por **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIA S A**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA FERNANDA PINZÓN SOTOMONTES**, informando que está para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 6 de agosto de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 75 del C G del P, téngase a la doctora **ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ**, como apoderada de **COVINOC**, que a su vez tiene poder para representar al fondo del ahorro, cedente en el presente proceso, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2017-00463-00, instaurado por **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIA S A**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS**, en contra de **RICARDO JESÚS MAYORGA APONTE**, informando que está para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 6 de agosto de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

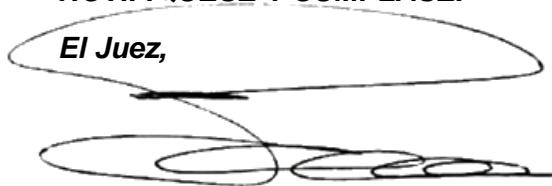
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 75 del C G del P, téngase a la doctora **ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ**, como apoderada de **COVINOC**, que a su vez tiene poder para representar al fondo del ahorro, cedente en el presente proceso, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

*Al despacho ejecutivo con radicado No. 54-874-4089-002-2021-00277-00, seguido por **CARMEN ROSA VERGEL**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **RAMIRO MENDOZA BERMONT**, informando que está para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 6 de agosto de 2021.*

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y respecto a la solicitud del señor apoderado de la parte demandante, y que se ordene el levantamiento de la afectación a vivienda familiar del bien, y la posterior orden de inscripción de la medida de embargo anteriormente ordenada; se informa al togado, que no es viable en el presente proceso ejecutivo, dicha solicitud, ya que es tramite totalmente ajeno al presente, y del resorte del, los, titulares del bien, facultados por activa para iniciar dicha acción, por lo que la solicitud se hace inviable.

Ahora con respecto al recurso de reposición – excepción previa- en contra del mandamiento de pago, de fecha 11 de junio de 2021 y que en uso del artículo 430 C G del P, ataca la letra de cambio con el cual la parte demandante pretende sea cumplida judicialmente la obligación allí contenida, ya que carece requisitos esenciales y no cumple lo dispuesto al tenor del artículo 422 del CGP y 621 y 622 del Código de Comercio Colombiano, dado que en ningún anexo ni espacio de dicho título se encuentra la existencia de la carta de instrucciones emitida por el suscriptor, es decir RAMIRO MENDOZA BERMONT, con el objetivo de llenar los espacios en blanco para el posterior recaudo en sede judicial de la obligación y a saber nos menciona el artículo 622 del Código de Comercio que: ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO -VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Reseña jurisprudencia, sobre los requisitos para su existencia y la literalidad en ellos contenidos y otros (...).

Tenemos que el inconformismo del recurrente es que, el título valor no se cumple con los requisitos del artículo 422 del C G del P, 621 y 622 del C de Cio, pero si nos referimos a la letra de cambio objeto de la presente acción, se observa que esta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422, C G del P, por ser clara, expresa y exigible, provenir del deudor a cargo del acreedor.

Ahora, para la letra de cambio, no se requiere carta de instrucciones artículo 622 C Cio, o al no ser que las partes lo pacten, caso en el cual se suscribiría, ya que es esta la constancia de un negocio que se realiza en un tiempo determinado, en que en ese momento, el deudor recibe del acreedor el dinero en préstamo, que si no fue llenada en su momento, la letra de cambio en su totalidad, esta debe ser llenada por el acreedor obviamente de acuerdo a lo tratado en el negocio, y por lo tanto para el título valor letra de cambio, no es necesario la existencia de una carta de instrucciones para el llenado en blanco de la misma, o en caso contrario, situación que se debe acordar de ser así entre las partes, como se dijo, e itero que ante la no existencia, el acreedor debe llenar dicha letra conforme a lo acordado en el negocio, situación que se plasma en la letra de cambio allegada y que cumple con una de las condiciones de la letra de cambio, cual es la literalidad de la obligación en ella contenida.

Ahora en cuanto a la firma del girador, artículo 621 C Cio, requisito establecido para la existencia del título valor, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema, señala en sentencia STC4164 el día 2 de abril de 2019, proferida por la Sala Civil familia que dicha firma ya no es necesaria para la existencia de la letra de cambio, que solo se debe determinar las partes como en este caso se da, ya que queda establecido que aunque no tiene firma del girador, plenamente en la literalidad se establece, la identidad del acreedor y del deudor, que el deudor acepta y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 676 del C de Cio, y que el girador que a su vez es el girado, con su firma, el deudor quedará obligado como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, (art 676 del C de Cio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de la firma la adscribe las dos calidades, la de aceptante girado y la de girador creador, constando en ella el negocio realizado entre las partes y la existencia de dicho negocio, literalidad de la obligación en el contenida, que fue la base legal por la cual este despacho libro mandamiento de pago, al no observar irregularidad en el título valor letra de cambio allegada, no ser tachada de falsedad; es por lo que se mantiene incólume el mandamiento de pago de fecha 11 de junio de 2021.

Igualmente, y que la parte demandada, presenta excepción de fondo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C G del P, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, córrase traslado al demandante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00358-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderado judicial, en contra de **LIVAR ROJAS MONTENEGRO**, informando que está para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 6 de agosto de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y que se pide el retiro de la presente demanda, de conformidad con el artículo 92 del C G del P, a ello se accede.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00358-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderado judicial, en contra de **LIVAR ROJAS MONTENEGRO**, por lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVASE, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2015-00057-00**, instaurado por **IBAÑEZ CATILLA DISTRIBUCIONES S A**, a través de apoderado judicial, en contra de **YENDRY YISETH GARCÍA SÁNCHEZ y ELENA PINTO TELLEZ**, informando que está para su trámite, sírvase proveer Villa del Rosario, 6 de agosto de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C G del P, téngase a la doctora **YURI DURÁN PANQUEVA**, como apoderada sustituta del doctor **ABEL MEJIA CUEVAS**, parte demandada en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

Respecto al expediente digital, estando actualmente el presente trámite físico, favor comunicarse con el correo institucional de este despacho para obtenerlo, previo el pago de arancel judicial. notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA ROSARIO

Villa del Rosario, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda de custodia y cuidados personales con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00359-00**, instaurada por **LUZ MARINA NIÑO VELANDIA**, obrando a través de apoderada judicial en contra de **RÍCHARD ROJAS SÁNCHEZ**, para decidir sobre su aceptación.

Vista la demanda, se observa que se allega escrito de subsanación, en donde la apoderada de la demandante, manifiesta que dentro de la demanda se mencionó la posible dirección del demandado, y aclara que el demandado no se encuentra en dicha dirección; por lo anterior manifiesta bajo la gravedad de juramento, que desconoce el paradero del demandado y solicita el emplazamiento del señor RICHARD ROJAS SANCHEZ, por lo que no puede dar cumplimiento a lo echado de menos en la inadmisión según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020; es por lo que se tendrá como subsanada.

Como quiera que reúne los requisitos legales artículo 82 del C G del P, y habiéndose anexado a la misma, los documentos que justifican la pretensión; es por lo que de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia la Adolescencia y 392 ibidem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de custodia y cuidados personales con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00359-00**, instaurada por **LUZ MARINA NIÑO VELANDIA**, obrando a través de apoderada judicial en contra de **RÍCHARD ROJAS SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite verbal sumario.

TERCERO: *de conformidad con Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 10, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, se decreta el emplazamiento del señor RÍCHARD ROJAS SÁNCHEZ, a fin de que comparezca al proceso de forma personal, por intermedio de apoderado, o en su defecto para que se le designe curador ad litem, para que defienda sus intereses dentro del presente proceso. Por secretaria ingrésese al citado emplazado, al sistema tiba, Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito. Para ingreso en dicho sistema, solicítese al correo notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, pedir allí se materialice lo ordenado en este auto.*

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: COMUNIQUESE al personero lo aquí dispuesto. Oficiése.

SEXTO: TÉNGASE a la doctora **ISAMAR SANABRIA GUALDRON**, como apoderada judicial de la señora **LUZ MARINA NIÑO VELANDIA**, parte demandante. en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se anexa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA ROSARIO

Villa del Rosario, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda de restitución de inmueble arrendado para vivienda urbana de radicado N.º **54-874-40-89-002-2021-00332-00**, instaurada por **CINDY KATHERINE ROA FUENTES**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FREDDY GONZALEZ BARRAGAN (Q.E.P.D.)**, para decidir sobre su admisión ya que se allega escrito de subsanación.

El señor apoderado allega constancia postal de haber entregado copia de la demanda y sus anexos el 28 de julio de 2021, al vigilante, después de comunicarse con habitante de la vivienda y este aceptar recibir el envío a través del vigilante, y este no firmar, con lo que se subsana lo echado de menos y se tendrá como dirección de notificación a la parte demandada la del inmueble arrendado.

como quiera que la presente reúne los requisitos legales artículo 82 del C G del P, y habiéndose anexado a la misma, contrato de arrendamiento, para vivienda, con lo cual se constituye plena prueba en contra de la demandada, pudiéndose exigir la pretensión, artículo 384 del C G del P, es por lo que se procederá a su admisión, en concordancia con la ley 820 de 2003.

Por lo expuesto el despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado para vivienda urbana de radicado N.º **54-874-40-89-002-2021-00332-00**, instaurada por **CINDY KATHERINE ROA FUENTES**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FREDDY GONZALEZ BARRAGAN**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite verbal sumario.

TERCERO: *de conformidad con Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 10, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, se decreta el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FREDDY GONZALEZ BARRAGAN*, a fin de que comparezca al proceso de forma personal, por intermedio de apoderado, o en su defecto para que se le designe curador ad litem, para que defienda sus intereses dentro del presente proceso. *Por secretaria ingrésese a los citados emplazados, al sistema tiba, Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito. Para ingreso en dicho sistema, solicítese al correo notij02prmwilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, pedir allí se materialice lo ordenado en este auto.*

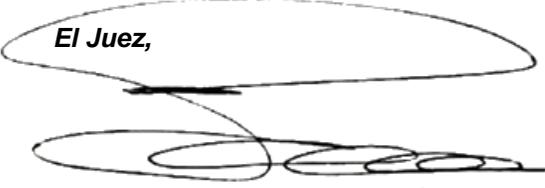
CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa, si lo considera pertinente.

QUINTO: En cuanto a inspección al inmueble, no se accede, ya que el inmueble está habitado, y no está en estado de abandono, con lo cual no se podría pedir la restitución provisional, art 36 de la ley 820 de 2003.

SEXTO: TÉNGASE al doctor **MARIO ANGULO MONCADA**, como apoderado judicial de la demandante **CINDY KATHERINE ROA FUENTES**. en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva hipotecaria con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00356-00, instaurado por **JOSÉ FREDY CORREDOR BOADA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MAYRA ALEJANDRA CASTAÑEDA MORENO**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 6 de agosto de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial que se allega poder con el correo del apoderado con el que se subsana la demanda; es por lo que se tendrá como subsanada y se procederá a librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo escritura pública, con la cual se se constituye garantía hipotecaria con relación a inmueble, folio en donde aparece inscrito dicho negocio, artículo 468 ibidem, documentos de los que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibidem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P, como se dijo.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **MAYRA ALEJANDRA CASTAÑEDA MORENO**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **JOSÉ FREDY CORREDOR BOADA**, las siguientes sumas de dinero: según pagaré número 6112 320036186.

- **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL DE PESOS M/L (\$40.800.000.oo) 53.132.118,14**, por concepto de capital, de la obligación contenida en la escritura pública de hipoteca número 1949 del 30 de diciembre de 2014, más por el valor de los intereses de mora acordados en la cláusula segunda de hipoteca, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de octubre de 2018, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-185012, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que expida folio de

matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro. Oficio será enviado a la Oficina de Instrumentos públicos correo electrónico.

SÉPTIMO: TÉNGASE al doctor **ISRRAEL MENDOZA VILLAMIZAR**, como apoderado judicial, de **JOSÉ FREDY CORREDOR BOADA**, en los términos y con las facultades en escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso divisorio o venta de la cosa común con radicado N.º 54-874-40-89-002-2016-00430-00, instaurado por **OMAR SARMIENTO RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARY SARMIENTO RODRÍGUEZ, (LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZÁLEZ Y ZULAY ALCIRA PABÓN CAMACHO)**, en Representación del señor **DARÍO SARMIENTO RODRÍGUEZ, KENNEDY SARMIENTO RODRÍGUEZ y GLADYS SARMIENTO RODRÍGUEZ**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 6 de agosto de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que la audiencia programada para el 24 de agosto de 2021, a la 1:30 de la tarde, no se puede llevar a cabo, por el titular del despacho tener programada cirugía y estar en recuperación, es por lo que se procede a fijar como nueva fecha para llevar a cabo la venta de la cosa común en pública subasta, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrado y avaluado; de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20-217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 28 de septiembre de 2021, a la 1:30 pm para llevar a cabo la venta de la cosa común, en pública subasta del *bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-142017, ubicado en Villa del Rosario, Norte de Santander en la Autopista Internacional Cúcuta – San Antonio, Kilómetro 11 24N – 321, de propiedad de los señores OMAR SARMIENTO RODRÍGUEZ, MARY SARMIENTO RODRÍGUEZ, (LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZÁLEZ Y ZULAY ALCIRA PABÓN CAMACHO)*, en Representación del señor **DARÍO SARMIENTO RODRÍGUEZ, KENNEDY SARMIENTO RODRÍGUEZ y GLADYS SARMIENTO RODRÍGUEZ**, con un área de tres mil quinientos metros cuadrados 3.500, avaluado en la suma de novecientos dieciséis millones ciento ochenta mil m/l (\$916.180.000.00), y será postura admisible el que consigne el 70 % del avalúo, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del C G del P, y que diligencia anterior se declaró desierta por falta de postores; audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será teams en el siguiente link. Cítese.

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el microsítio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial “**Cronograma de Audiencias**”, para acceso y consulta de los interesados. los microsítios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el **Directorio de MICROSITIOS WEB**, designado para este despacho.

Líbrense el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, colocando el link, aviso que *puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma Microsoft Teams, como se dijo, y por ello se deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado, : j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento

de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2015-00057-00**, instaurado por **IBÁÑEZ CATILLA DISTRIBUCIONES S A**, a través de apoderado judicial, en contra de **YENDRY YISETH GARCÍA SÁNCHEZ y ELENA PINTO TELLEZ**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 6 de agosto de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que la audiencia programada para el 25 de agosto de 2021 a las 2:15 pm no se puede llevar a cabo por el titular del despacho estar en recuperación de cirugía es por lo que se procederá a firmar nueva fecha, y habida consideración que se allega providencia del Juzgado Civil del Circuito, de fecha 11 de junio de 2021, en donde ese despacho, resuelve apelación, confirma la decisión tomada por este despacho en auto de fecha 5 de septiembre de 2019, que en dicha providencia, en su numeral segundo, requiere a este despacho para que fije nueva fecha, es por lo que *de conformidad los artículos 372 y 373 del C G del P, señala el próximo 8 de septiembre de 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde, para llevar a cabo audiencia de trámite, Cítese a las partes informando que deben presentarse con las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, y estar atentos al link de enlace suministrado por este despacho, (teams app – Google), ya que esta audiencia será virtual. Cítese.*

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2018-00077-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANA ROSA DÍAZ RAMOS**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 6 de agosto de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que la audiencia de remate fijada para el día 26 de agosto de 2021 a la 1:30 pm, no se puede llevar a cabo, por el titular del despacho estar en recuperación de cirugía, es por lo que se procederá a fijar nueva fecha, que se había pedido fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bien, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20-217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 29 de septiembre de 2021, a la 1:30 pm para llevar a cabo el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-298403, de Villa del Rosario, Norte de Santander, de propiedad de la señora **ANA ROSA DÍAZ RAMOS**, CC No.52.274.702, avaluado en setenta millones cuatrocientos cuarenta mil pesos m/l (\$70.440.000.00), será postura admisible el que consigne el 70% de esta cantidad, audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será teams en el siguiente link. Cítese.

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

Igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micrositio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial “**Cronograma de Audiencias**”, para acceso y consulta de los interesados. los micrositios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el **Directorio de MICROSITIOS WEB**, designado para este despacho.

Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, colocando el link, aviso que puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma Microsoft Teams, como se dijo, y por ello se deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado, : j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho la demanda ejecutiva hipotecaria con radicado número **54-874-4089-002-2021-00274-00**, seguido por **BANCO BBVA COLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **CELINA AMADOR PABON y JONNATHAN ANDRES MEJIA AMADOR**, informando se encuentra para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 6 de agosto de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se allega notificación de los demandados, es por lo que se procederá a proferir auto que decreta la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria.

BANCO BBVA COLOMBIA S A, a través de apoderada judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **CELINA AMADOR PABON y JONNATHAN ANDRES MEJIA AMADOR***, por las siguientes sumas de dinero: veintiún millones doscientos noventa y seis mil seiscientos cincuenta y siete pesos con 72/100 m/cte (\$21.296.657,72), por concepto del capital vertido en el pagare No. M026300110234001589612205243, más por el valor de los intereses moratorios a la tasa 15.748% E.A, sobre el capital, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación; setecientos cincuenta y un mil ochocientos veinte pesos con 43/100 m/cte (\$751.820,43) por concepto de los intereses de plazo causados desde diciembre 22 de 2020 hasta mayo 05 de 2021.

Un millón seiscientos veintiocho mil ciento sesenta y dos pesos con 17/100 m/cte (\$1.628.162,17) por concepto del capital vertido en el pagare No. M026300110234001589612215952, más por el valor de los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida desde el día 06 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Dieciocho millones trescientos setenta y ocho mil seiscientos noventa y tres pesos con 50/100 (\$18.378.693, 50) por concepto del capital vertido en el pagare No. M026300110234001589612205078. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida desde el día 06 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación. Tres millones cuatrocientos ochenta y seis mil doscientos siete pesos con 55/100 (\$3.486.207,55) por concepto de los intereses de plazo causados desde diciembre 22 de 2020 hasta mayo 05 de 2021.

Fundamenta sus pretensiones en los hechos que se sintetizan así: que los señores **CELINA AMADOR PABON y JONNATHAN ANDRES MEJIA AMADOR**, a través de escritura pública número 1201 del 28 de febrero de 2014, de la notaría segunda del Círculo de Cúcuta, constituyeron hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre el inmueble 260-221898, a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S A**, para garantizar todas las obligaciones que en pasado o futuro pudieran contraer los hipotecantes, que con base en lo anterior, los señores **CELINA AMADOR PABON y JONNATHAN ANDRES MEJIA AMADOR**, contrajeron obligaciones el 22 de diciembre de 2017, mediante pagaré pagare No. M026300110234001589612205243 por valor de (\$70.258.753.00), crédito de vivienda individual largo plazo, pagadero en 251 cuotas mensuales sucesivas la primera el 22 de enero de 2018, estando en mora desde el 22 de diciembre de 2020, cobrándose las cantidades descritas en las pretensiones por esta obligación.

Que en la ciudad de Cúcuta y haciendo uso de las expresas instrucciones que, en diciembre 22 de 2017, fueron impartidas por los señores **CELINA AMADOR PABON** y **JONNATHAN ANDRES MEJIA AMADOR**, el **BANCO BBVA COLOMBIA S A**, procedió a llenar los espacios en blanco relativos al pagaré No. M026300110234001589612215952, según sello de seguridad y/o código de barras obligación signada con el número 00130158629612215952, por préstamo de consumo tarjetas de crédito, la cual se comprometió a pagar el 5 de mayo de 2021, encontrándose en mora desde esta fecha y cobrándose las sumas descritas en las pretensiones.

Que en la ciudad de Cúcuta y haciendo uso de las expresas instrucciones que, en diciembre 22 de 2017, fueron impartidas por los señores **CELINA AMADOR PABON** y **JONNATHAN ANDRES MEJIA AMADOR**, el **BANCO BBVA COLOMBIA S A**, procedió a llenar los espacios en blanco relativos al pagaré No. M026300110234001589612205078, por préstamo de consumo tarjetas de crédito, la cual se comprometió a pagar el 5 de mayo de 2021, encontrándose en mora y cobrándose las sumas descritas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 11 de junio de 2021, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.

*Del anterior mandamiento pago, los demandados, **CELINA AMADOR PABON** y **JONNATHAN ANDRES MEJIA AMADOR**, se notificaron de conformidad con artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se allega diligenciado trámite, el cual se anexa, con constancia de envío al correo jonathan10_87@hotmail.com para los dos el 9 de junio de 2021, haber sido recibidos y abiertos, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propusieron excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.*

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo escritura pública, y pagarés, títulos valores, los cuales se observa que reúnen los requisitos del artículo 422 del C de G del P, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible, y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita la hipoteca, art 468 del C G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la parte demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 468-3 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

*Por lo expuesto, se **RESUELVE**:*

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR, en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de dos millones quinientos mil pesos m/l (\$2.500.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso verbal sumario Pertenencia con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00158-00, instaurado por **LUZ MARINA RUBIO RAMÍREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **EDGAR RINCARDO ARÉVALO GONZÁLEZ Y CARLOS GIOVANNI ARÉVALO GONZÁLEZ**, informando que está para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 6 de agosto de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

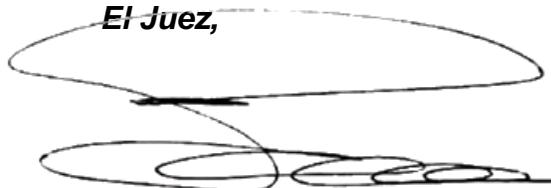
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que la doctora **CARMEN ISABEL DUARTE CHONA**, no acepta la designación de curadora ad – lítem, por tener más de cinco procesos (relaciona ocho), es por lo que se procederá a su relevo, y a nombrar nuevo curador ad lítem de las personas indeterminadas, al doctor **EDGAR OMAR SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**, correo electrónico, eosero31@hotmail.com comuníquese por el medio más expedito, informando que debe manifestar su aceptación a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su notificación y/o el oficio puede ser reclamado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario de resolución de contrato con radicado N° 54-874-40-89-002-2017-00186-00, instaurado por ADELINA VERA REY, a través de apoderada judicial, en contra de MARTIN RAMÍREZ MOLINA Y CARMEN OMARIA CONTRERAS CÁCERES, informando que está para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 6 de agosto de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que la señora apoderada de la parte demandante pide se resuelva la pérdida de competencia solicitada en audiencia, sería del caso proseguir con el trámite procesal que corresponde, no obstante, estudiado el diligenciamiento, se advierte una situación que exige adoptar las determinaciones comprendidas en el Código General del Proceso en procura del debido proceso, previas las siguientes consideraciones:

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibidem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, deviene que el año para resolver la instancia se encuentra vencido; corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramitaba en el despacho, y que se resolvió hasta el año 2021 cuando se alivianó la carga al crearse el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y el cargo en este despacho de Oficial mayor permanente, y donde humanamente es imposible cumplir términos legales, situación, itero, que viene del represamiento de años anteriores por el gran cúmulo de trabajo; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de Tutela e incidentes de desacato que aquí se adelantan; por lo cual se ordenará su remisión inmediata al juzgado que sigue en turno; es decir, al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de reposición y cancelación de título valor con radicado **No.54-874-40-89-002-2017-00026-00**, instaurada por **BANCO FINANDINA S A**, actuando a través de apoderada en contra de **JOSÉ FRANCISCO AUGST BECERRA RANGEL**, *para proferir la respectiva sentencia.*

DE LA DEMANDA.

BANCO FINANDINA S A, actuando a través de apoderada, pretende que mediante sentencia se decrete la cancelación y reposición de títulos valores suscritos con **BANCO FINANDINA** y el señor **JOSÉ FRANCISCO AUGST BECERRA RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.072.845; que mediante sentencia ordene al señor **JOSÉ FRANCISCO AUGST BECERRA RANGEL**, la suscripción de los títulos extraviados por **BANCO FINANDINA S A**, tales como pagaré, carta de instrucciones, a fin de expedir los documentos con igual valor y características de los suscritos; que se decrete mediante sentencia si el obligado se negare a la suscripción y/o pago la legitimidad de la misma para exigir las prestaciones derivadas de dichos títulos de conformidad con los artículos 802 al 821 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 398 de C G del P; que se declare que a la fecha el cliente **JOSÉ FRANCISCO AUGST BECERRA RANGEL**, adeuda a la demandante la suma de (\$46.014.978.72), tal como se anexa en la demanda.

Fundamenta sus pretensiones en que **BANCO FINANDINA S A**, otorgó mediante pagaré un dinero en mutuo por la suma de cincuenta y nueve millones novecientos noventa mil pesos (\$59.990.000.00), a favor de **JOSÉ FRANCISCO AUGST BECERRA RANGEL**; que actualmente el señor Becerra adeuda a la demandante BANCO FINANDINA S. A, la suma de (\$46.014.978.72), tal como se señala en la liquidación que se anexa; que los documentos tales como pagaré, carta de instrucciones se extraviaron en el mes de noviembre de 2016, razón por la cual el señor JHOSEPHIN TRUJILLO CERVERA, cc No. 1014179811, en Representación del BANCO FINANDINA, reporta el extravío del documento a la Policía Nacional el día 15 de noviembre de 2016; que actualmente el BANCO FINANDINA, desconoce el paradero de los documentos extraviado y reportados en fecha 15 de noviembre de 2016; que la demandante le ha otorgado poder para actuar.

DEL PROCESO

*El despacho por encontrar ajustada a derecho la demanda, y que se anexa, poder otorgado a la apoderada por parte de la demandante para actuar, poder general de la Representante Legal de esta, para otorgar dicho poder, denuncia de pérdida del pagaré objeto de cancelación, copia del pagaré extraviado, de la carta de instrucciones, del contrato de crédito de vehículo, contrato de garantía mobiliaria, liquidación al 18 de noviembre de 2016, certificado de existencia y representación legal del BANCO FINANDIAN S. A, y *cumplir especialmente los artículos 82 y 398 del C G del P, se pronuncia mediante auto de fecha 23 de febrero de 2017, procediendo a su admisión, seguida por BANCO FINANINDINA S A, actuando a través de apoderada en contra de JOSÉ FRANCISCO AUGST BECERRA RANGEL, dándose el trámite de verbal sumario, ordenándose la publicación en periódico del extracto de la demanda, y reconociéndose personería para actuar a la postulada.**

Igualmente se tiene que el señor JOSÉ FRANCISCO AUGST BECERRA RANGEL, se notifica el primero de diciembre de 2017, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda y no se opone a la pretensión de la demanda.

Posteriormente, se allega al correo institucional de este despacho, con fecha 06 de agosto de 2020, la publicación del extracto de la presente demanda, ordenado en el auto admisorio de fecha 23 de febrero de 2017, las cuales fueron publicadas en fecha 26 de enero de 2020; cumplido así lo ordenado en el auto admisorio, y que el demandado no se opuso a la pretensión se resolverá previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La cancelación y reposición de título valor está regulado por el artículo 398 del C G del P, que señala:

...” Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.

El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de publicación del aviso, si no se presenta oposición de terceros comunicada por escrito ante la entidad o persona emisora, aceptante o giradora, esta podrá tener por cancelado el título y, si es del caso, pagarlo o reponer el documento.

En el evento previsto en el inciso anterior, el título extraviado, hurtado, deteriorado o destruido carecerá de valor y la entidad o persona emisora, aceptante o giradora estará legalmente facultada para reponerlo o cancelarlo. Cualquier reclamación de terceros vencido el término de diez (10) días del inciso anterior, deberá dirigirse directamente ante la persona que obtuvo la cancelación, reposición o pago.

Si se presenta oposición de terceros o si el emisor, aceptante o girador del título se niega a cancelarlo o a reponerlo por cualquier causa, el interesado deberá presentar la demanda ante el juez competente.

En ningún caso el trámite previsto en los incisos anteriores constituye presupuesto de procedibilidad. El interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.

El juez, si el actor otorga garantía suficiente, ordenará la suspensión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título y, con las restricciones y requisitos que señale, facultará al demandante para ejercitar aquellos derechos que solo podrían ejercitarse durante el procedimiento de cancelación o de reposición, en su caso.

El procedimiento de cancelación o de reposición interrumpe la prescripción y suspende los términos de caducidad.

Si los demandados niegan haber firmado el título o se formulare oposición oportuna, y llegare a probarse que dichos demandados sí habían suscrito el título o se acreditaren los hechos fundamentales de la demanda, el juez decretará la cancelación o reposición pedida.

El tercero que se oponga a la cancelación, deberá exhibir el título.

Si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título.

Si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia de la sentencia, para exigir las prestaciones derivadas del título.

El depósito del importe del título hecho por uno de los signatarios libera a los otros de la obligación de hacerlo. Y si lo hicieren varios, solo subsistirá el depósito de quien libere mayor número de obligados.

Si los obligados depositan parte del importe del título, el juez pondrá el hecho en conocimiento del demandante y si este aceptare el pago parcial, dispondrá que le sean entregadas las suma depositadas. En este caso dicho demandante conservará acción por el saldo insoluto.

Si al decretarse la cancelación del título no hubiere vencido, el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título sustituto. Si no lo hicieren, el juez lo firmará.

El nuevo título vencerá treinta (30) días después del vencimiento del título cancelado.

Aún en el caso de no haber presentado oposición, el tenedor del título cancelado conservará sus derechos contra quien obtuvo la cancelación y el cobro del título.

Los títulos al portador no serán cancelables...”.

CASO EN CONCRETO.

BANCO FINANDINA S A, actuando a través de apoderada, pretende que mediante sentencia se decrete la cancelación y reposición de títulos valores suscritos con **BANCO FINANDINA** y el señor **JOSÉ FRANCISCO AUGST BECERRA RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.072.845; que mediante sentencia ordene al señor **JOSÉ FRANCISCO AUGST BECERRA RANGEL**, la suscripción de los títulos extraviados por **BANCO FINANDINA S A**, tales como pagaré, carta de instrucciones, a fin de expedir los documentos con igual valor y características de los suscritos; que se decrete mediante sentencia si el obligado se negare a la suscripción y/o pago la legitimidad de la misma para exigir las prestaciones derivadas de dichos títulos de conformidad con los artículos 802 al 821 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 398 de C G del P; que se declare que a la fecha el cliente **JOSÉ FRANCISCO AUGST BECERRA RANGEL**, adeuda a la demandante la suma de (\$46.014.978.72), tal como se anexa en la demanda.

Fundamenta sus pretensiones en que **BANCO FINANDINA S A**, otorgó mediante pagaré un dinero en mutuo por la suma de cincuenta y nueve millones novecientos noventa mil pesos (\$59.990.000.00), a favor de **JOSÉ FRANCISCO AUGST BECERRA RANGEL**; que actualmente el señor Becerra adeuda a la demandante **BANCO FINANDINA S. A**, la suma de (\$46.014.978.72), tal como se señala en la liquidación que se anexa; que los documentos tales como pagaré, carta de instrucciones se extraviaron en el mes de noviembre de 2016, razón por la cual el señor JHOSEPHIN TRUJILLO CERVERA, cc No. 1014179811, en Representación del BANCO FINANDINA, reporta el extravío del documento a la Policía Nacional el día 15 de noviembre de 2016; que actualmente el BANCO FINANDINA, desconoce el paradero de los documentos extraviado y reportados en fecha 15 de noviembre de 2016; que la demandante le ha otorgado poder para actuar.

En el trámite se tiene que el auto admisorio de la demanda, se encuentra debidamente ejecutoriado, ya que se cumplió con la ritualidad procesal allí ordenada, es decir, se notificó el demandado, no contestó la demanda, por lo tanto, no se opuso, a la pretensión demandada.

Igualmente se tiene que se publicó el extracto de la demanda, que no se hicieron presentes al trámite terceros.

Que se encuentra plenamente identificado el acreedor y el deudor del título, del cual se pide la cancelación, cuando se allega al presente proceso en la demanda copia del pagaré que se pretende cancelar y reponer, en donde aparece la firma y huella del señor **JOSÉ FRANCISCO AUGST BECERRA RANGEL**, que al momento de extravío (se presenta denuncia de pérdida), del citado instrumento, no tiene sino la fecha de constitución y el resto en blanco, ya que este se llenaría en caso de incumplimiento de lo pactado por el demandado en la obligación adquirida, mediante carta de instrucciones en la cual el señor **JOSÉ FRANCISCO AUGST BECERRA RANGEL**, faculta a **BANCO FINANDINA**, para llenar dicho pagaré, carta de la cual igualmente firma, y rubrica con su huella, se anexa, no quedando duda de la existencia del pagaré el cual fue suscrito el día 2 de octubre de 2015.

Así las cosas, este despacho accederá a decretar la cancelación y reposición del título valor pagaré sin número, suscrito el 2 de octubre de 2015, por el señor **JOSÉ FRANCISCO AUGST BECERRA RANGEL**, en calidad de deudor y **BANCO FINANDINA** en calidad de acreedor, con espacios en blanco, ordenando al demandante y a **JOSÉ FRANCISCO AUGST BECERRA RANGEL**, firmar un nuevo pagaré, itero, teniendo en cuenta la cantidad inicialmente pactada, y liquidación a la fecha de la firma, ya que el pagaré no está vencido; es de advertir que si no lo firma el demandado, se procederá conforme a ley, como lo señala el artículo 398 del C G del P, y lo hará el titular de este despacho, pero en tal caso el pagaré debe estar diligenciado conforme a las instrucciones, ya que el Juez no lo firma en blanco.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA ROSARIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cancelación y reposición del título valor pagaré sin número, suscrito el 2 de octubre de 2015, por el señor **JOSÉ FRANCISCO AUGST BECERRA RANGEL**, en calidad de deudor y **BANCO FINANDINA** en calidad de acreedor, con espacios en blanco, ordenando al demandante **BANCO FINANDINA** y a **JOSÉ FRANCISCO AUGST BECERRA RANGEL**, firmar un nuevo pagaré, itero, teniendo en cuenta la cantidad inicialmente pactada, y liquidación a la fecha de la firma, ya que el pagaré no está vencido; es de advertir que si no lo firma el demandado, se procederá conforme a ley, como lo señala el artículo 398 del C G del P, y lo hará el titular de este despacho, pero en tal caso, el pagaré debe estar diligenciado conforme a las instrucciones, ya que el juez no lo firma en blanco, y por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: *Contra la presente decisión no proceden recursos, por ser trámite verbal sumario.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2017-00356-00**, instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN S. A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **REINALDO SUÁREZ HERNÁNDEZ Y GRACIELA MEZA CANDELA**, informando que está para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 6 de agosto de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 593 numeral 1, se decreta el embargo y posterior secuestro, del establecimiento de comercio denominado **SUPERMERCADO LA REINA DE ORO**, identificado con Matricula Mercantil No. **243802**, y ubicado en CL 14 3 52 del barrio aeropuerto de la ciudad de Cúcuta, de propiedad de **GRACIELA MEZA CANDELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.405.274, ofíciase a la Cámara de Comercio de Cúcuta para que expida folio de matrícula comercial, en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez prueba anticipada interrogatorio extraprocesal, con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00319-00, instaurada por CARMEN CECILIA LASPRILLA DÍAZ, solicitante, a través de apoderado judicial, en contra del ARMANDO LASPRILLA ZAPATA, absolvente, informando que está para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 6 de agosto de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que feneció el traslado de recurso de reposición, contra auto de fecha 2 de julio de 2021, este despacho procede a resolver, señalando las precisiones que se sintetizan así.

El recurrente manifiesta su descontento con la decisión tomada, en razón a que no ha podido ingresar su correo electrónico a la Unidad Nacional de Registro de Abogados, y manifiesta que dicha situación la colocó en conocimiento al S I R N A, que por ello en la actualidad no sabe si está ya registrado, porque ha tenido inconvenientes para registrarse, por lo que no puede cumplir con dicho requerimiento, cuando las mismas entidades no facilitan dicho procedimiento.

Que no está de acuerdo con la decisión tomada, de no haber enviado al correo del demandado copia de la presente solicitud de prueba extraprocesal, ya que considera que este trámite no es una demanda, sino un interrogatorio, y no está sujeto a dicho requisito, pues no se le puede dar a la presente solicitud, sentido y efecto de una demanda de la jurisdicción ordinaria.

Que en cuanto a que se debe afirmar bajo la gravedad del juramento que se considera surtido con la solicitud, que el correo electrónico es el que usa la persona a notificar; manifiesta que hay un laso de parentesco entre las partes, por lo tanto, se conoce de hecho tal correo, que este requisito opera para las notificaciones procesales, y no para el momento de la presentación de las demandas y/o solicitud de pruebas anticipadas.

Para resolver se tiene que en razón a que correo electrónico que citaba el apoderado de la solicitante, en el poder, no coincidía con el señalado el Registro Nacional de abogados, ya que allí no había ninguno, y por ello se le pide que subsane esa falencia y lo ingresara, artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y queda evidenciado que no atendió dicho requerimiento, y que el argumento que las entidades no faciliten el procedimiento de ingreso, no tiene ninguna justificación, máxime, si el SIRNA, le envía el usuario y la contraseña, lo anexa, procedimiento que con estos elementos enviados, no demora más de cinco minutos, por lo que lo alegado por el recurrente no tiene justificación, y no se accederá a lo expuesto, manteniendo en este sentido el contenido del auto recurrido.

En cuanto el requerimiento del inciso 4 del artículo 6, Decreto 806 de 2020, **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. Lo resaltado del despacho; así que al conocer el correo del absolvente se debió enviar copia de la solicitud de la prueba

anticipada, (no interrogatorio), para anexar dicho requisito cuando se presentará ante el Juzgado de reparto, por lo que igualmente se mantendrá incólume el auto recurrido.

En cuanto al requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Se establece que este requisito es obligatorio, y por lo tanto lo manifestado y que hay un laso de parentesco entre las partes, por lo tanto, se conoce de hecho tal correo, no tiene cabida.

Así las cosas, es por lo que este despacho no repone el auto de fecha 2 de julio de 2021, el cual inadmitió la presente prueba anticipada, manteniendo incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario de simulación con radicado **Nº54-874-40-89-002-2019-00053-00**, instaurado por **JOSÉ GUILLERMO MONCADA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANAUL GODOY GONZÁLEZ Y FREDY LEONARDO PITA JAIME**, informando que está para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 6 de agosto de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial que el término de traslado de la nulidad planteada por el señor apoderado del demandado de **FREDY LEONARDO PITA JAIME**, por indebida notificación de la demanda, ART 133-8 CG P, feneció, y que la contraparte no se pronunció; es por lo que se procederá a resolver de fondo.

Funda su nulidad en los siguientes hechos:

PRIMERO: que el domicilio de su mandante, es y ha sido la carrera 12 # 7N-57 Antonio Nariño, domicilio que ha tenido por más de 31 años y el cual es el mismo registrado en la cámara de comercio desde el año 2014, como dirección para notificaciones judiciales (anexa cámara de comercio).

SEGUNDO: que el señor demandante notifica al señor **FREDY LEONARDO PITA JAIME**, en la carrea 12 # 5-N32 Barrio Antonio Nariño, dirección esta que nunca ha sido el domicilio de su poderdante.

TERCERO: que el aquí demandante señor **JOSE GUILLERO MONCADA** previo a iniciar esta demanda visito el domicilio de su poderdante ó sea carrera 12 # 7N-57 Antonio Nariño, visita esta que fue de mala manera y para indagar por la compra del inmueble, que esto quiere decir, que desde antes de iniciar la demanda el demandante conocía el domicilio de su poderdante, entonces no se entiende porque decide notificarlo en otro lugar.

CUARTO: que el demandante **JOSE GUILLERO MONCADA** aportó con la demanda, la copia de la escritura de la compraventa del inmueble objeto de esta demanda, en el cual, se observa que, en el último folio de la escritura aportada, en donde su mandante plasmó la firma, también se encuentra plasmada la dirección del domicilio carrera 12 # 7N-57 Antonio Nariño y el número telefónico, ósea no había lugar a equivocación alguna, y pudo notificar a esa dirección o vía WhatsApp.

QUINTO: que de los documentos aportados de los cotejados de la notificación personal que trata el artículo 291 del C. G. del P, que envía el aquí demandante, se tiene anomalías que no pueden pasar desapercibidos, pues dice el documento “notificación por aviso Art. 290” pues del documento aportado por el demandante donde hace la notificación personal, sin manto de duda alguna se puede concluir que ni es el Art 290 del C. G. del P, ni mucho menos trata de la notificación de aviso, y aunado a eso, hace referencia que la providencia que está notificando es el auto de fecha nueve (9) de febrero de 2019, cuando en realidad el auto admisorio es de fecha veintiuno (21) de febrero del 2019.

SEXTO: que de igual manera de los documentos aportados de los cotejados de la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C. G. del P, que envía el aquí demandante, tenemos anomalías que no pueden pasar desapercibidas, como es que lo

envía a la dirección carrea 12 # 5-N 32 Barrio Antonio Galán, ósea a un barrio distinto al de la notificación inicial, aunado a eso del documento se observa que dice “deberá presentarse ante el juzgado para notificarle del auto admisorio de la demanda”, lo anterior, está haciendo referencia como si estuviera notificando el art 291 del C.G. del P. Por lo anterior, es claro que existe una total vulneración al debido proceso, en ranzón a que nunca su mandante fue notificado del proceso, sumado a ello, el demandante como se dijo anteriormente y está demostrado en los documentos aportados por el mismo, realizo mal las notificaciones, de hecho, notifico a dos direcciones diferentes. Hace claridad que su mandante se entera por que recibió una llamada de la señora secretaria del Juzgado Segundo de Villa del Rosario, donde le manifiesta que debe presentarse a una audiencia, de la cual él no tenía ni idea, es por eso que él decide buscar asesoría legal, mas no porque haya recibido alguna notificación.

Este despacho al tener en cuenta lo expuesto, se concluye que se prueba dicha nulidad, al quedar demostrado que el demandante conocía la dirección a notificar del demandado, señor **FREDY LEONARDO PITA JAIME**, ya que en los propios documentos que aporta el demandante, dicha dirección a notificar reposa en la copia de la escritura de la compraventa del inmueble objeto de esta demanda, itero, allegada en la demanda, en el cual, se observa que, en el último folio de la escritura aportada, el señor Pita plasmó la firma, la dirección de su domicilio carrera 12 # 7N-57 Antonio Nariño y el número telefónico; además se aprecia que en el registro de la Cámara de Comercio de Cúcuta, igualmente inscrito el señor Pita como persona natural, aparece la dirección de notificación Judicial, siendo la misma en todos los casos, y no quedando duda que el demandante conocía la dirección a donde notificar al demandado y por ende se prueba la nulidad.

Igualmente, en los envíos de notificación, como se ordenó en auto admisorio de conformidad con los artículos 291 y stes del C G del P, efectivamente se presentaron inconsistencias, que lleva a concluir a este despacho, que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio, y de bulto se notificó en indebida forma, por lo que se prueba la nulidad por indebida notificación. Así las cosas, se accederá a la nulidad planteada por el señor **FREDY LEONARDO PITA JAIME**, a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 133 numeral 8 del C G del P, resolviéndola a su favor que es quien la alega, como lo señala el inciso final del artículo 134 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, para el señor **FREDY LEONARDO PITA JAIME**, a partir del mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda, por el término de diez días al señor **FREDY LEONARDO PITA JAIME**, a partir de la fecha de notificación del presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00178-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **RICARDO HERNÁNDEZ SOLANO**, informando que está para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 6 de agosto de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 16 No. 3 A – 81 del Conjunto Cerrado Yerbabuena unidad residencial 9-D, Villa del Rosario, Norte de Santander con matrícula inmobiliaria número 260-295166, inmueble de propiedad del señor **RICARDO HERNÁNDEZ SOLANO**, CC No.91.251.239, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00). Despacho comisorio reclamar en gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00178-00, instaurado por BANCOLOMBIA S. A, a través de apoderada judicial, en contra de RICARDO HERNÁNDEZ SOLANO, informando que está para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 6 de agosto de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se allega notificación del demandado, es por lo que se procederá a proferir auto que decreta la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria.

BANCOLOMBIA S A, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra **RICARDO HERNÁNDEZ SOLANO**, por las siguientes sumas de dinero: según pagaré número 6112 320036186; cincuenta y tres millones ciento treinta y dos mil ciento dieciocho pesos con catorce centavos m/i (\$ 53.132.118,14), por concepto de saldo de capital, siete millones novecientos veinte mil seiscientos ochenta y nueve pesos con cuarenta y tres centavos m/l (\$7.920.689,43), como intereses de plazo, que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 12.75% efectivo anual causados y no pagados, desde el 19 de noviembre de 2020, hasta el día 15 de marzo de 2021. Más por el valor de los intereses moratorios, liquidados a partir del 16 de marzo de 2021, sobre saldo de capital, a razón de una tasa del 19.13 % efectivo anual, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. Se decreta la venta en pública subasta el bien dado en garantía hipotecaria, previo su embargo, secuestro y avalúo, se condene en costas y se reconozca personería a la postulada.

Fundamenta sus pretensiones en los hechos que se sintetizan así: que el señor **RICARDO HERNANDEZ SOLANO**, mayor y vecino de Cúcuta Norte de Santander, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.251.239, suscribió el pagaré No.6112 320036186, a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S. A**, en el cual se obligó a pagar, la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DIEZ PESOS MTE.** (\$ 57.725.010.00), para ser cancelados mediante 240 cuotas o sea 20 años, contados a partir del día 19 de noviembre de 2015, en cuotas mensuales, la primera el día 19 de diciembre de 2015, cuyo valor en pesos es de \$ 638.037,8300, y así sucesivamente hasta cancelar la totalidad de la obligación, que el demandado se encuentra en mora desde el 19 de noviembre de 2020, cobrándose las sumas estipuladas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 30 de abril de 2021, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado señor, RICARDO HERNANDEZ SOLANO se notifica de conformidad con artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se allega diligenciado trámite, el cual se anexa, con constancia de envío al correo olgamedinac@hotmail.com - RICARDO HERNANDEZ SOLANO, el 2021-05-18 13:40, estado actual acuse de recibo, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo escritura pública, y pagaré, documentos los cuales se observa que reúnen los requisitos del artículo 422 del C de G del P, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible, y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita la hipoteca, art 468 del C G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la parte demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 468-3 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR, en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de tres millones de pesos m/l (\$3.000.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez solicitud con cargo al proceso de pertenencia con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00723-00, instaurado por **CARMEN YOLIMA ORTEGA CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **GERMÁN ORTÍZ ÁLVAREZ**, informando que está para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 6 de agosto de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, es por lo que se designa como curador ad litem de las personas indeterminadas, **CARMAN LIBRADA CUERVO ARDILA**, quien se localiza en la avenida 5 No. 9-58 oficina 502 cel. 3156412562 correo carmencuervoardila@hotmail.com, comuníquese por el medio más expedito, informando que debe manifestarse dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación de designación, y/o el oficio puede ser reclamado por el interesado para que se cumpla la orden en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00469-00**, instaurado por **ALBERTO SOSA ROBLEDO**, a través de apoderado judicial en contra de **SANDRA TRINIDAD QUINTERO RODRÍGUEZ** y **ANDREA KATHERINE ROMERO QUINTERO**, informando que está para su trámite, sírvase proveer. Villa del Rosario, 6 de agosto de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, es por lo que se designa como curador ad litem de **SANDRA TRINIDAD QUINTERO RODRÍGUEZ** y **ANDREA KATHERINE ROMERO QUINTERO**, Doctora SANDRA MILENA CACERES SERRANO identificada con cedula No. 28.541.861 de Ibagué y T.P. Nº 275.325 DEL C.S.J, correo electrónico sandramilenacaceresserrano@hotmail.com para el proceso de la referencia, comuníquese por el medio más expedito, informando que debe manifestarse dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación de designación, y/o el oficio puede ser reclamado por el interesado para que se cumpla la orden en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oficiese.

En cuanto a información si hay depósitos, comunicarse el correo institucional notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co para que la secretaria, a través del portal del banco agrario de Colombia, informe si hay títulos a cargo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF. HIPOTECARIO
RAD. 2021-00380**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo Hipotecario, impetrado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO identificada con NIT. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial, contra CLAUDIA ISABEL GELVEZ SILVA identificada con C.C. 60.365.075.

Revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante Fondo Nacional del Ahorro es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 3118 de 1968 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito.

Al hacer el estudio del numeral 10º Artículo 28 de código general del proceso el cual establece:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

De igual manera el Artículo 29 ibídem establece:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

Así mismo téngase en cuenta que, en Sentencia AC3633-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso similar declaro:

“En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub iudice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal”.

Puesta así las cosas y teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, y que en este municipio no hay agencia o sucursal, y al observar el pagare se tiene que fue suscrito en la única agencia que existe en norte de

Santander, según se puede constatar de la página web del FNA, la cual es en la ciudad de Cúcuta y al existir agencia o sucursal en ese municipio, es por lo que habrá de rechazarse la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

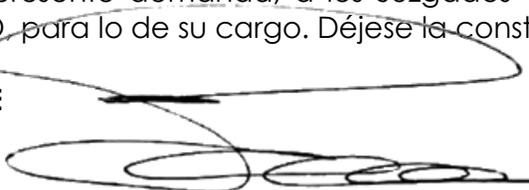
En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2021-00383-00**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION identificada con NIT. 900.206.146-7, actuando mediante apoderado judicial, contra YEIMI JOHANA CARVAJAL GAFARO identificada con C.C. 37.393.002 y NORMA CONSTANZA GOMEZ VARGAS identificada con C.C. 60.372.284.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicio que así lo impide, como es que, con la demanda no se evidencia el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)”. Lo anterior, en cuanto a la demandada Yeimy Johana Carvajal Gafaro.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 9 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.